



ANA LILIA PÉREZ SÁNCHEZ
Abogada
Teléfono 3008094235
Correo Electrónico – anitta441@hotmail.com

Señores,

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUÍTO DE PLATO - MAGDALENA

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO (CON ACCION REAL Y PERSONAL) DE BANCO DAVIVIENDA S.A., CON NIT 860.034.313-7 CONTRA AGROPECUARIA LAS MALVINAS LTDA., CON NIT No. 891702163-8 Y LEONARDO RAFAEL MOVILLA OTERO, CON C.C No. 19.599.993.

RAD. 2020-00207-00

ANA LILIA PEREZ SANCHEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, Abogada titulada en ejercicio de la profesión, portadora de la Tarjeta Profesional No. 159.237 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial del BANCO DAVIVIENDA S.A., tal como ha sido reconocido dentro del plenario, por la presente, encontrándome dentro de la oportunidad procesal, interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación, en caso de ser procedente, contra el auto calendarado 26 de julio de 2021 publicado en el estado No. 31 del 27 de julio de 2021, solicitando desde ya sea revocado en todas sus partes teniendo en cuenta que contraria lo dispuesto en la ley que regula la materia como lo es Ley 1116 de 2006 y viola el debido proceso de mi representada, conforme paso a exponer:

Resuelve el auto recurrido entre otros, sin hacer análisis alguno, remitir el presente proceso de ejecución a la Supersociedades, al promotor y además ordena levantar los dineros embargables que sean de propiedad de los **demandados**...etc.



ANA LILIA PÉREZ SÁNCHEZ
Abogada
Teléfono 3008094235
Correo Electrónico – anitta441@hotmail.com

Al respecto tenemos que el artículo 70 de la ley 1116 del 27 de diciembre de 2006, “Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones” preceptúa que:

ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios. Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos. Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley. PARÁGRAFO. Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores.

Para el caso que nos ocupa tenemos que son dos los demandados dentro de la presente ejecución por una parte AGROPECUARIA LAS MALVINAS LTDA., persona jurídica identificada con el NIT No. 891702163-8 ***como deudor principal*** y por otra parte el señor LEONARDO RAFAEL MOVILLA OTERO, identificado con la C.C No. 19.599.993, ***como avalista***este último persona natural no comerciante y quien no fue objeto de aceptación dentro del proceso de insolvencia aludido ni en ningún otro que se tenga conocimiento hasta la fecha.



ANA LILIA PÉREZ SÁNCHEZ
Abogada
Teléfono 3008094235
Correo Electrónico – anitta441@hotmail.com

Entonces según la norma transcrita lo procesalmente correcto era correr traslado a mi mandante por tres días del escrito en donde se informa la aceptación al proceso de insolvencia de la demandada para que se pronunciara si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario, en todo caso en el evento de no manifestarse al respecto, la ejecución continuará contra los garantes o deudores solidarios.

Vemos que el despacho no dio cumplimiento a lo previsto en el citado artículo 70 de la ley 1116 y que además ordenó levantar las medidas cautelares decretadas contra LEONARDO RAFAEL MOVILLA OTERO quien ostenta la calidad de Avalista.

Por lo anterior no cabe duda que el auto recurrido debe ser revocado en todas sus partes, una vez esto se debe dar traslado a mi mandante del escrito presentado y el proceso debe continuar contra LEONARDO RAFAEL MOVILLA OTERO; no hacerlo viola los derechos fundamentales de mi poderdante en especial EL DEBIDO PROCESO.

Desde ya en nombre de mi representada pongo en su conocimiento que **Si continuaremos el cobro del crédito contra LEONARDO RAFAEL MOVILLA OTERO.**

En consecuencia, respetuosamente solicito REVOCAR en todas sus partes el auto calendarado 26 de julio de 2021 publicado en el estado No. 31 del 27 de julio de 2021 y dar aplicación a lo previsto en el artículo 70 de la ley 1116 del 27 de diciembre de 2006.

Atentamente,


ANA LILIA PÉREZ SANCHEZ

C.C. No. 57.271.395 de Fundación

T.P. No. 159.237 del C. S.J.